



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chihuahua, Chihuahua; treinta de julio de dos mil veintiuno

De conformidad con el artículo 17, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hago constar que a las dieciséis horas con cuarenta y dos minutos del treinta de julio del dos mil veintiuno, se presentó escrito de medio de impugnación en contra de la sentencia recaída al expediente identificado con la clave **PES-406/2021** interpuesto por **Javier Alejandro Gómez Vidal**, en su carácter de representante ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua del partido Movimiento Ciudadano.

En ese sentido, siendo las diecisiete horas con cuarenta minutos de este día, se fija en los estrados de este Tribunal la presente cédula de notificación anexando copia del medio de impugnación referido, por el plazo de setenta y dos horas, a efecto de que puedan comparecer los terceros interesados a manifestar lo que a su derecho convenga. **DOY FE.**

Arturo Muñoz Aguirre
Secretario General

30 JUL 2021

Expediente número: PES-406/2021

Procedimiento especial sancionador

Asunto: se interpone Juicio de Revisión Constitucional

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

Presente.

Javier Alejandro Gómez Vidal, en mi carácter de representante ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua del partido Movimiento Ciudadano, personalidad debidamente acreditada ante ese Tribunal, con el debido respeto acudo a exponer que:

1. Con fundamento en el artículo 86 de la Ley General de Medios de Impugnación en materia Electoral acudo a interponer Juicio de Revisión Constitucional en contra de la sentencia de fecha veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

Sin otro particular pido:

Primero. Se me tenga en tiempo y forma interponiendo Juicio de Revisión Constitucional contra la sentencia indicada.

Segundo. Se proceda en los términos de los artículos 17 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Chihuahua, Chihuahua a treinta de julio de dos mil veintiuno

JAVIER ALEJANDRO GÓMEZ VIDAL

**SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

P r e s e n t e.

Javier Alejandro Gómez Vidal, en mi carácter de representante ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua del partido Movimiento Ciudadano, señalando como domicilio para recibir notificaciones las oficinas de Movimiento Ciudadano Nacional ubicadas en la Calle Manuel Mena 3686, de la Colonia Lomas de Polanco en la Ciudad de Guadalajara Jalisco, autorizando para tales efectos a Luis Eduardo Rivas Martínez, solicitando que se dé acceso al expediente electrónico al usuario luiseduardo.rivas en el Portal en línea del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que se pueda notificar en línea, promover recursos y revisar el expediente, ante Ustedes con el debido respeto acudo a exponer que:

Con fundamento en el artículo 86 de la Ley General de Medios de Impugnación en materia Electoral acudo a interponer Juicio de Revisión Constitucional en contra de la sentencia dictada el 23 de julio de dos mil veintiuno por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en la que se determina sancionar al Partido que represento por *culpa in vigilando*, para lo cual expongo lo siguiente:

ABREVIATURAS

Abreviaturas utilizadas en el presente escrito:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Constitución Federal

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: LGSMIME

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales: LGIPE

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: LOPJF

Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua: TEE

Instituto Estatal Electoral de Chihuahua: IEE

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: TEPJF

Instituto Nacional Electoral: INE

Partido Movimiento Ciudadano: MC
Procedimiento Especial Sancionador: PES

COMPETENCIA

Esta Sala Regional del TEPJF es competente para conocer y resolver el presente juicio pues el acto impugnado es la sentencia que se genera a causa de un Procedimiento Especial Sancionador. Esto con fundamento en los artículos 41, Base VI; 99, fracciones III y VIII, de la Constitución Federal; 166, fracción III, incisos a) y g), y fracción V; 169 fracción I, inciso c) y fracción II, de la LOPJF; 86 y 89 de la LGSMIME.

ACTO IMPUGNADO

La sentencia emitida por el TEE dentro del PES-406/2021 en contra de Lauro Orozco Gómez, emitida el 23 de julio de dos mil veintiuno y que me fue notificada el día 26 de julio de la misma anualidad.

PROCEDENCIA

I. FORMA. Presento el recurso de apelación de manera escrita, con nombre y firma del representante del partido Movimiento Ciudadano, señalo domicilio para oír y recibir notificaciones, así como personas autorizadas para ello, los hechos en que se basa la impugnación, y las pruebas que la sustentan; además, de los agravios que causa la resolución controvertida.

II. OPORTUNIDAD. El presente escrito se presenta de manera oportuna, toda vez que el acto impugnado fue notificado de manera personal el día 26 de julio de dos mil veintiuno.

III. DEFINITIVIDAD. Se cumple este requisito pues no existe en la ley de la materia algún otro recurso que se deba agotar de manera previa y que resulte eficaz para modificar o revocar el acto impugnado.

IV. LEGITIMACIÓN. Se satisface este presupuesto procesal en términos del artículo 88 numeral 1 inciso a) de la LGSMIME, puesto que el partido político que represento está legitimado para interponer el presente juicio de revisión constitucional.

V. PERSONERÍA. Acudo ante esta instancia jurisdiccional en mi calidad de representante del partido Movimiento Ciudadano ante el IEE, personalidad que acredito con la instrumental de actuaciones del presente expediente ya durante el procedimiento acudí a hacer actos de defensa y esta personería ya me fue reconocida. Por lo tanto, se satisface lo dispuesto por los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 13 párrafo 1, inciso a), de la LGSMIME.

VI. INTERÉS JURÍDICO. La Sala Superior ha sostenido que tienen interés jurídico para instaurar el recurso de apelación, quienes afirmen la existencia de una lesión a su esfera de derechos y que esa providencia es la idónea para eliminar esa lesión, mediante la revocación o modificación del acto reclamado (SUP-RAP-421/2018).

En el caso, se actualiza el interés jurídico pues la resolución causa un agravio personal y directo a la esfera jurídica del partido Movimiento Ciudadano relacionadas con la sentencia impugnada ya que se impone una sanción.

Ante ello, acudo en ejercicio del derecho de acción que asiste al instituto que represento, para deducir su pretensión principal solicitando la intervención de este órgano jurisdiccional, la cual resulta necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, a fin de restituir los derechos vulnerados.

Siendo así que se cumplen los requisitos que actualizan el interés jurídico previstos en el criterio jurisprudencial 7/2002, de rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

A G R A V I O S

Previo a exponer los agravios que causa la resolución que se controvierte, cabe hacer mención a la jurisprudencia 2/98 de la Sala Superior, cuyo rubro es AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL, misma que deberá ser considerada para la resolución de la presente impugnación.

PRIMERO. Indebida determinación de las conductas infractoras

El principio de legalidad que se establece en los artículos 14 y 16 de la Constitución indica que para que exista un acto de molestia o de privación de derechos debe estar debidamente fundado y motivado, esto implica en primer lugar que exista una hipótesis normativa y en segundo lugar que haya una identidad en los hechos acreditados. La motivación a que hace referencia este principio de legalidad debe ser suficiente para sostener la veracidad del acto. Así lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 176546; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 1a./J. 139/2005; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 162; Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.

Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta

determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

¿Qué hizo la autoridad?

Al realizar las consideraciones correspondientes la autoridad responsable indica que existe promoción personalizada pues analizar el elemento objetivo de esta infracción no se advierte que existan frases o comentarios para atribuir a título personal los logros del denunciado. Al motivar la sentencia el Tribunal indica:

Igualmente, para este Tribunal se actualiza el elemento objetivo de la infracción, ya que, a partir del análisis integral del video denunciado, se aprecian frases y alusiones que exalten cualidades, atributos o logros personales y/o gubernamentales, o que enaltezcan o destaquen la figura del presidente municipal con impacto en una contienda electoral.”

Lo que el TEE deja de analizar es que el contexto en que se dieron estas expresiones fue una entrevista, de la cual el denunciado indicó las respuestas a las preguntas que se le hicieron, de manera espontánea y sin algún dolo, es decir que no existe la intención de hacer una promoción personalizada, sino que indicó las acciones realizadas en su gestión. Estas expresiones no fueron difundidas por el

denunciado, simplemente las expresó sin saber el fin de ese material. Por lo tanto lo indicado se encuentra protegido dentro de la libertad de expresión que le permite a cualquier persona expresar hechos ciertos.

¿Por qué genera un perjuicio?

Porque las razones vertidas en la sentencia al respecto que se cumple con el elemento objetivo de actos anticipados de campaña y de promoción personalizada está indebidamente motivado pues se ignora que las expresiones no contienen el ánimo de promocionar el voto ni de obtener algún beneficio. Tampoco hay elementos para determinar si el denunciado sabía el fin del material de entrevista ni el mismo promociona ese material. Por el contrario el video materia de la sanción fue publicado por una página de facebook que no es llamada a este procedimiento.

SEGUNDO. Indebida determinación de *culpa in vigilando* para MC

La responsabilidad de los partidos en la modalidad de *culpa in vigilando* se puede actualizar, entre otros supuestos, cuando sus militantes, simpatizantes o personas vinculadas jurídicamente al partido, respecto de los cuales existe algún deber de garante, realizan un acto ilícito, o bien son realizados por terceros que generan un beneficio al partido y éste no lo rechaza o se deslinda del mismo.

Ahora bien, esto no implica que cuando un militante o tercero realiza algún acto ilícito que genera a un partido político un beneficio, automáticamente, el partido sea responsable respecto de dicha falta en la modalidad de *culpa in vigilando*, sino que, para que jurídicamente tenga lugar ese tipo de responsabilidad, además, es necesario que se cumplan determinadas condiciones.

En específico, cuando las faltas son cometidas por algún militante o simpatizante, debe existir objetividad en el deber de garante del partido respecto de éstos, y ser posible para el partido prever o conocer de la comisión de la conducta ilícita, o bien, en caso de las faltas cometidas por terceros (no vinculados directamente al partido), que la infracción genere al menos algún beneficio para el partido en la consecución propia de sus fines o simplemente provoque una desmejora en perjuicio

de terceros, que existe conocimiento de ello, y siempre que sea razonablemente exigible derivado de esa posibilidad de conocimiento, que exista algún tipo de deslinde por parte del partido.

La responsabilidad de los partidos políticos en la modalidad de *culpa in vigilando* no se sigue, ordinariamente, para los supuestos en los que la infracción la comete un militante o tercero en el desempeño o ejercicio de su encargo como funcionario electo popularmente. Así se ha resuelto en el recurso de apelación SUP-RAP-122/2014, y previamente el SUP-RAP-545/2011 y acumulado.

Lo anterior, porque si bien, se ha considerado que la responsabilidad indirecta de los partidos políticos, en la modalidad de *culpa in vigilando*, puede derivarse de los actos ilícitos que realizan sus militantes, simpatizantes o terceros, esta no se sigue ordinariamente cuando éstos realizan la infracción en el ejercicio de las funciones públicas en un cargo de elección popular, porque en ese ámbito los infractores, en términos generales, están más allá bajo el deber de cuidado del partido político, de manera que resultaría excesivo responsabilizar al partido de la conducta de tales sujetos.

La Sala Superior, al resolver SUP-RAP-122/2014, ha considerado literalmente que *“los funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones, no puede estar bajo el cuidado de los partidos políticos y tampoco los partidos políticos pueden ser responsables del actuar de los funcionarios públicos, independientemente de que estos también tengan la calidad de militantes o simpatizantes de algún instituto político.”*

Por tanto si los funcionarios públicos actúan bajo la tutela y vigilancia del régimen administrativo sancionador público, no es posible considerar que los partidos políticos, a los cuales pudieran pertenecer o estar afiliados, tengan el deber de garantes respecto de su conducta en su función oficial, aunado a que la función pública no puede estar bajo la tutela de ningún ente ajeno, como son los partidos políticos, en tanto que su actuación afectaría su independencia.

En el presente asunto se tiene por acreditado que las expresiones motivo de la sanción son con motivo de una entrevista realizada por un medio de comunicación

local. En estas condiciones, no existe base jurídica para declarar al partido Movimiento Ciudadano responsable en la modalidad de culpa *in vigilando*, respecto de la infracción cometida por un servidor público, pues la realización de conducta e infracción señaladas por parte de dicho funcionario, en sí mismas, resultan insuficientes para concluir que consecuentemente, como pretenden los recurrentes, que la responsabilidad debe ser extensiva para el partido.

Si bien los partidos tienen el deber de garantizar que sus militantes y de cuidar que terceros no realicen actos ilícitos que le generen un beneficio o rechazar y deslindarse de los mismos en caso de presentarse, bajo la situación del caso esto no puede generar una responsabilidad extensiva para el partido, porque el infractor ante todo debe responder frente a los instrumentos constitucionales de su comportamiento, de manera que resultaría poco razonable pues implicaría que los partidos también asumieran la responsabilidad de los servidores públicos.

Como conclusión es indebida la motivación que usa el Tribunal para determinar que hay culpa *in vigilando* en contra del partido Movimiento Ciudadano pues este no tenía el deber de cuidar las expresiones y palabras de cada persona que se relaciona de forma directa o indirecta con el partido además que es imposible material y jurídicamente.

Por lo expuesto anteriormente, a ustedes Magistradas y Magistrados solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma el presente recurso, a efecto de controvertir los actos citados al rubro por las razones expuestas en el apartado de agravios.

SEGUNDO. Tener por acreditada mi personería con la que acudo a deducir las pretensiones de mi representación, por señalado el domicilio indicado para oír y recibir notificaciones, así como por autorizad@s a las personas referidas para tales efectos.

TERCERO. Revocar la sentencia impugnada.

Protesto lo necesario

Chihuahua, Chihuahua a treinta de julio de dos mil veintiuno



JAVIER ALEJANDRO GÓMEZ VIDAL